



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

Calle 8 # 19-88 Piso 3
La Mesa - Cundinamarca - Colombia

Reporte de Estado CIVIL

Fecha: 2022-03-31

Total de Procesos : 22

Número	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202000297	PROCESO MONITORIO	HERNEY FORERO MENDOZA	GERMAN EDUARDO TOVAR ARIAS	2022-03-30	1
202100013	SUCESION	LUZ VIVIANA CORREA ORTIZ	CAUSANTE: PABLO EMILIO CORREA SIERRA	2022-03-30	1
202100032	PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	JAIME SALINAS VARGAS	JOSE ALFONSO SIERRA CARO	2022-03-30	1
202100090	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	HERNEY FORERO MENDOZA	GERMAN EDUARDO TOVAR ARIAS	2022-03-30	1
202100169	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA	MARIA PATRICIA MARTINEZ TORRES	CARLOS PERAFAN TRUJILLO	2022-03-30	1
202100197	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	VIRGINIA BOHORQUEZ ORJUELA	JESUS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ	2022-03-30	1
202100296	DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	MERCEDES AZUCENA GONZALEZ CASTRO	GONZALO GARCIA ACERO	2022-03-30	1
202100320	VERBAL	CARLOS HERNANDO PINTO PEÑA Y JONY ALBA DIAZ MOLINA	ANA MARIA HENAO SALAZAR	2022-03-30	1
202100324	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	RUBIEL LEONIDAS CAMACHO	BLANCA FLOR RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ Y OTROS	2022-03-30	1
202100371	VERBAL	ARTURO BAUTISTA PAEZ	HECTOR ROLDAN BONILLA	2022-03-30	1
202100379	VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	HERED. IND. DE ANA ROSA GUTIERREZ DIAZ - JAIME SILVA VALERO	2022-03-30	1
202100440	SUCESION	CAUSANTE: ANA ROSA VARGAS DE TURMEQUE	MARIA HELENA TURMEQUE VARGAS Y OTROS	2022-03-30	1
202100513	VERBAL SUMARIO	STELLA LOZANO SABOGAL	HEREDEROS INDETERMINADOS DE APARCIO MOLINA CONDE	2022-03-30	1
202100532	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	FERNEY ALEXANDER LEON CORTES	ESTELLA SUAREZ O ESTELLA PATRICIA SUAREZ CAMARGO	2022-03-30	1
202100538	SUCESION	CAUSANTE: URIEL HERNANDEZ ROMERO	N.N.	2022-03-30	1
202100539	DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	LEIDY JHOANA CAVIEDES LOPEZ	ESTEFANIA DUARTE MARTINEZ	2022-03-30	1
202200009	PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	JOSE GABRIEL MORA SALCEDO	LUIS ALEJANDRO MORA SALCEDO	2022-03-30	1
202200051	PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	HECTOR HUGO OSORIO CASALLAS Y OTROS	MARISOL CONTRERAS MARTINEZ Y OTROS	2022-03-30	1
202200100	DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	LEIDY MUÑOZ DELGADO Y CAMILO ANDRÉS ROBAYO ARDILA	SANDRA MILENA PINTO PINZON	2022-03-30	1
202200102	SUCESION	CAUSANTE: RICARDO ESPITIA GÓMEZ	RICARDO ESPITIA VALLEJO	2022-03-30	1
202200105	DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	CARLOS JULIO RAMIREZ BARBOSA	MARIA BELEN RAMIREZ BARBOSA	2022-03-30	1
202200108	VERBAL SUMARIO	MARIA VIRGINIA HERNANDEZ BOLIVAR	DORA INES HERNANDEZ BOLIVAR Y LUCINDA HERNANDEZ DE CASTRO	2022-03-30	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

Calle 8 # 19-88 Piso 3
La Mesa - Cundinamarca - Colombia

Reporte de Estado DESPACHOS COMISORIOS

Fecha: 2022-03-31

Total de Procesos : **1**

Número	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202202040	SECUESTRO	CARROFACIL DE COLOMBIA SAS	CHRISTIAN DAVID VARGAS FERRUCHO	2022-03-30	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	MONITORIO
Demandante	HERNEY FORREO MENDOZA
Demandado	GERMAN EDUARDO TOVAR ARIAS
Radicación	252864003001 2020-00297-00
Decisión	Requiere notificación

Informa el memorialista que allega el certificado de entrega del diligenciamiento de notificación personal al extremo pasivo, realizado a través de la empresa INTERRAPIDÍSMO, con resultado positivo; sin embargo, en el certificado que anexa no se evidencia firma del recibido; en la casilla de identificación se digitó “1234” sin especificar a qué tipo de documento corresponde, lo que impide tener como cumplida la carga procesal.

De otro lado, en el documento dirigido al demandado el togado señala que los juzgados se encuentran SIN atención al público presencial, solo virtual, afirmación que no corresponde a la realidad, puesto que pese a la emergencia sanitaria se brinda atención al público de manera presencial en la sede del despacho, en el honorario normal, de lunes a viernes.

Se requiere al procurador judicial de la parte actora para que gestione la notificación requerida para proceso monitorio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8f526dd173d018612fc53c198d8e8a5134a48496de2f1aff65e05b1a8f99f4**

Documento generado en 30/03/2022 03:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Divisorio.
Demandante:	Mercedes Azucena González Castro
Demandada:	Gonzalo García Acero
Radicación	253864003001 2021 00296 00
Decisión	Acepta Desistimiento

El procurador judicial de los demandantes presenta desistimiento del proceso verbal especial de DIVISIÓN MATERIAL, que emprendieron en contra de GONZALO GARCÍA ACERO, cuyo último trámite data del 01 de Febrero de 2022, auto que decretó la venta del inmueble que ostenta la comunidad.

El memorado escrito, también viene rubricado por el contradictor, quién en nombre propio acudió al proceso por así permitirlo la norma procesal, allanándose a los hechos y a las pretensiones (Anexo 08).

CONSIDERACIONES:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al mismo, e implica la renuncia íntegra a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

El artículo 314 del C.G.P. se encarga del tema, al establecer: “...*El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*”

A su vez, el Inc. 4º prevé que “*en los procesos divisorios, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda y, no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*”, y, el artículo 315, señala que no pueden desistir los incapaces, los apoderados que no tengan facultad para ello, ni los curadores Ad-Litem.

Descendiendo al caso, se tiene que el memorial fue presentado por el abogado que ostenta el mandato de los demandantes, aún no se ha dictado sentencia, y el libelista posee la facultad para empoderarse de esta figura a término del mandato (Anexo 2). Es así, que sin contrariar la voluntad de los poderdantes,

expresada a través de su vocero judicial, aunado al asentimiento del contradictor expresado en el escrito que se resuelve (Anexo 23) y apegarse lo acontecido a la norma procesal, el Juzgado aceptará el desistimiento del proceso, sin que haya lugar a condena en costas, tras mediar el asentimiento de unos y otro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa (Cundinamarca).

RESUELVE:

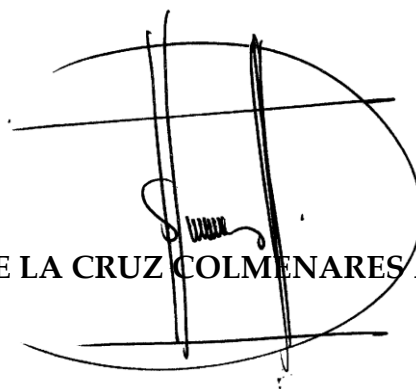
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado de consuno por el vocero judicial de los señores MERCEDES AZUCENA GONZÁLEZ CASTRO, JONATHAN GARCÍA GONZÁLEZ, GUILLERMO GARCÍA GONZÁLEZ, CLEMENTINA GARCÍA E GUALTEROS, QUILER DANILO GONZÁLEZ CASTRO, ROSA MERCEDES ROJAS ZARATE, ÁLVARO ANTONIO GONZÁLEZ ROJAS, KILLER DANILO GONZÁLEZ ROJAS, CONSTANTINO GARCÍA ACERO, CINDY JULIETH GARCÍA NIÑO, MÓNICA NATALIA GUERRA GONZÁLEZ, PEDRO CARLOS GARCÍA CRISTANCHO, MÓNICA ANDREA CASTRO CLAVIJO, GEOVANNY CORTES CRUZ, SANDRA LILIANA JIMÉNEZ PEDRAZA, SAMUEL ANDRÉS GANCINO MELO, YESITH GUALTEROS GARCÍA, ANA MARÍA REINA PARADA y GONZALO GARCÍA GONZÁLEZ expresamente facultado para ello, y GONZALO GARCÍA ACERO, quien acudió en causa propia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso y por ende, su archivo.

TERCERO: CANCELAR la medida cautelar de inscripción de demanda dada a conocer a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante oficio No. 889 del 26 de Julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp has a grid pattern with two vertical lines and two horizontal lines. The signature is written in a cursive style.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be941751e159b2a32a29c3d1e99a49112f59271cf0843e14095e56d488975dc1**

Documento generado en 30/03/2022 03:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Verbal Especial
Demandante	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ROSA GUTIÉRREZ DÍAZ JAIME SILVA VALERO
Radicación	252864003001 2021-00379-00

De la información que reposa en el expediente se tiene que el señor JIMMY ANDRÉS MUÑOZ HERRERA se notificó personalmente el día primero (01) de Marzo de 2022 (Anexo 10), remitiendo contestación de la demanda vía correo electrónico a través de apoderado judicial (Anexo 11), actuación que se surtió de manera extemporánea, por lo cual no se tendrá en cuenta, y de ser procedente se dará aplicación al artículo 97 del CGP

De otro lado, se requiere a la parte actora para que allegue la gestión realizada en torno a la notificación del señor JAIME SILVA VALERO.

Se reconoce personería a ORLANDO NIÑO ACOSTA identificado con C.C. 79.372.536 Y TP 74.037 del CSJ como mandatario del demandado JIMMY ANDRÉS MUÑOZ HERRERA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbdaa13f688c0ea79b6d6bf7ca0e2dd141ad0f34c1b06d9ac4d5bdc9b597933**

Documento generado en 30/03/2022 03:42:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	ANA ROSA VARGAS DE TURMEQUÉ
Radicado	2538640030012021/00440-00
Decisión	Aprobación de la partición

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Surtida completamente la cuerda procesal dentro del juicio mortuario de la causante **ANA ROSA VARGAS DE TURMEQUÉ**, procede esta Judicatura a proveer respecto de la Liquidación, Partición y Adjudicación de los bienes que componen el patrimonio herencial. El trabajo partitivo reposa a *folios 1 a 9 del anexo 17* de la encuadernación, confeccionado por el profesional del derecho debidamente designado por los interesados en el mandato, y así reconocido en diligencia adiada el 20 de enero hogaño (*Anx. 11*).

Revisada la actuación, se tiene que el trámite liquidatorio se declaró abierto y radicado mediante providencia del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) *Anx. 4*, y allí mismo fueron reconocidos como herederos de la causante, en el primer orden hereditario, los señores **MARÍA ELENA TURMEQUÉ VARGAS, ABDULIO TURMEQUÉ VARGAS, MIGUEL EDUARDO TURMEQUÉ VARGAS, ANA ELVIA TURMEQUÉ VARGAS y ELISEO TURMEQUÉ VARGAS**, todos mayores de edad.

Seguidamente y sin participación de otros interesados, después del llamamiento edictal, por auto del 25 de noviembre inmediatamente anterior, se programó la fecha para el recaudo del inventario y los avalúos de los bienes relictos, en audiencia pública, cuya actuación tuvo lugar el 20 de enero de 2022; con la intervención de la DIAN, dada la cuantía de las dos (2) partidas denunciadas; en respuesta del 21 de febrero último, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales consideró la procedencia del proceso mortuario. Sin ninguna talanquera del orden tributario, como se dijo, por auto del 10 de marzo se decretó la partición (*Anx.16*) a cuyo estudio se apresta el Juzgador.

Luego de revisar la labor encomendada, observa este estrado que la adjudicación allí plasmada guarda uniformidad con la relación de bienes presentados dentro de la audiencia prevista por el artículo 501 del Estatuto Procesal General, inventario expuesto a los interesados y aprobado en decisión del 20 de enero

pasado. Así las cosas, al no merecer reparos la ritualidad procesal, quedó debidamente establecida la masa herencial en 6 hijuelas, debiendo aclarar que son cinco (5) los asignatarios; no obstante la conformación de una segunda a favor de la heredera Ana Elvia Turmequé Vargas, por voluntad expresa de los demás adjudicatarios en dación en pago por los gastos procesales.

Partiendo de lo anterior, se avizora ahora la etapa de la partición, decretada conforme los lineamientos del artículo 507, donde el abogado autorizado arrima dentro del plazo concedido el trabajo partitivo contentivo de nueve (9) folios, incluidos los planos de distribución de las hijuelas

De cara a la distribución, se destaca que las hijuelas se elaboraron teniendo en cuenta los derechos de los herederos MARÍA ELENA TURMEQUÉ VARGAS, ABDULIO TURMEQUÉ VARGAS, MIGUEL EDUARDO TURMEQUÉ VARGAS, ANA ELVIA TURMEQUÉ VARGAS y ELISEO TURMEQUÉ VARGAS, calidades que ubican la sucesión dentro del primer orden, donde se destaca el segregado porcentual de los bienes que integra el caudal hereditario.

En línea con lo expuesto, la liquidación, partición y adjudicación puesta a estudio se hizo con sujeción a las disposiciones legales, realizada por el profesional que fue designado para ello, amén de la observancia de las directrices señaladas en el artículo 1394, 1781 y siguientes del Código Civil y las del artículo 508 del Código General del Proceso, situación que conlleva a colegir, que se respetó lo que le correspondía a cada uno de los intervinientes, al resultar acorde con la normativa en cita.

Ocurridas así las cosas, y como quiera que el trabajo partitivo se elaboró conforme al acervo herencial y bajo los lineamientos de la normatividad legal, es procedente dar aplicación al artículo 509 numeral 2º del Código General del Proceso, elaborando la sentencia aprobatoria, y ordenándose el protocolo pertinente.

DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior, no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, que el trabajo de partición está conforme con lo inventariado, aunado a que las hijuelas se realizaron en proporción legal, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUND.), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación, correspondiente a la masa sucesoral de la causante **ANA ROSA VARGAS DE TURMEQUÉ**, trabajo que descansa en el *anexo 17* del informativo.

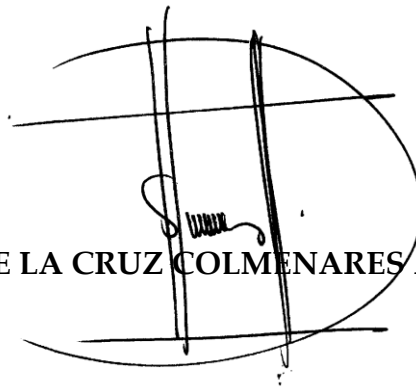
SEGUNDO: REGISTRAR el trabajo partitivo, los planos de distribución y esta sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición, de los planos y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente.

CUARTO: PROTOCOLIZAR, al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en la Única de este Círculo Notarial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp contains a grid of horizontal and vertical lines.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c59c65f84e1b358fd12e6744cd2b2a7c56a749f3056866daedb6ed756e034f2**

Documento generado en 30/03/2022 03:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL
Demandante	STELLA LOZANO SABOGAL
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE APARICIO MOLINA CONDE
Radicación	252864003001 2021-00513-00
Asunto	Fija fecha

Con la contestación de la demanda por parte de curador Ad-litem se encuentra debidamente trabada la Litis; en consecuencia, se convoca a las partes a la audiencia pública de que trata el Art. 392 del CGP, la cual se llevará a cabo a la **hora de las 10 a.m. del día cuatro (4) de mayo del año que corre.**

En la referida audiencia se practicará interrogatorio de parte y las etapas descritas en los Arts. 372 y 373, ibidem.

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo en comentario, se decretan las siguientes pruebas que serán practicadas en la diligencia programada:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados en el proceso sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

CURADOR AD-LITEM

No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67281364fbff7a6d91bb9a671e6d619f525cea7d81107d1ed7f68e523637f2f1**
Documento generado en 30/03/2022 03:42:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Divisorio
Demandante	LEIDY J. CAVIEDES LÓPEZ Y OTROS
Demandado	ESTEFANÍA DUARTE MARTÍNEZ
Radicad.	2538640030012021/00539-00
Decisión	Aprueba Partición

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Acatadas las directrices en torno a la confección del trabajo de partición y surtida completamente la cuerda procesal dentro del Juicio Divisorio iniciado por los condóminos **LEIDY JHOANA CAVIEDES LÓPEZ, MARÍA ADELAIDA LÓPEZ RODRÍGUEZ, MARÍA CECILIA RODRÍGUEZ FANDIÑO y MARÍA FERNANDA ÁVILA LÓPEZ** en contra de la otra propietaria **ESTEFANÍA DUARTE MARTÍNEZ**, procede esta Judicatura a proveer respecto de la División Material del inmueble sobre el que recae la comunidad denominado **–LOTE NÚMERO UNO (1) VILLA ESTEFANY–, ubicado en la Vereda San Pedro**, Jurisdicción Municipal de La Mesa.

El trabajo partitivo o subdivisión, que milita a folios *53 a 63 Anx. 2* incluido el plano 37 de la encuadernación, fue elaborado por el Perito **HÉCTOR MARIO MONROY RODRÍGUEZ**, quien cumple a cabalidad los requisitos enlistados en el Art. 226 del Estatuto Procesal General, para la presentación de la labor encomendada.

Partiendo de lo anterior, se avizoran ahora las etapas establecidas por los artículos 409 y 410, *ibidem*, al predicar la primera que si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el Juez decretará por medio de auto la división o venta solicitada, fase superada en providencia del 15 de marzo *avante (Anx. 13)*, de modo que ha cobrado firmeza.

Pues bien, de cara a la distribución se destaca que las hijuelas respetan los derechos de los condueños **LEIDY JHOANA CAVIEDES LÓPEZ, MARÍA ADELAIDA LÓPEZ RODRÍGUEZ, MARÍA CECILIA RODRÍGUEZ FANDIÑO, MARÍA FERNANDA ÁVILA LÓPEZ y ESTEFANÍA DUARTE MARTÍNEZ**, pues sobresale el segregado porcentual del bien común y el valor equivalente al monto de sus derechos, armonizado con el avalúo comercial que del fundo hizo el experto.

En línea con lo expuesto, la partición sometida a estudio se hizo con sujeción a las disposiciones legales, elaborada por el perito con las calidades que para el efecto señala la normatividad adjetiva, amén de la observancia de las directrices señaladas en el artículo 1394 del Código Civil, situación que conlleva a colegir que las adjudicaciones allí plasmadas guardan uniformidad con el único bien que conforma la división y se respetó lo que le correspondía a cada uno de los intervinientes.

Ocurridas así las cosas, bajo los lineamientos de la normatividad legal, es procedente dar aplicación al artículo 410 del Código General del Proceso, elaborando la sentencia aprobatoria, y ordenándose el protocolo pertinente.

DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior, no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, que el trabajo de partición está conforme a las especificaciones de la heredad, aunado a que las hijuelas se realizaron en proporción legal, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA PARTICIÓN del predio rural denominado “**LOTE NUMERO UNO (1) VILLA ESTEFANY**”, ubicado en La Vereda San Pedro, jurisdicción del Municipio de La Mesa - Cundinamarca, con un área aproximada de **12.579 Mts 2**, según certificado de libertad y tradición, inmueble identificado con los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** Partiendo del mojón M7 al mojón MP en longitud de 87.00 metros limita con predio de Aristóbulo. **POR EL ORIENTE:** Del mojón MP al mojón MA en longitud de 135.40 metros limita con lote marcado en el plano como Lote Restante. **POR EL SUR:** Del mojón MA al mojón M6 en longitud de 153.22 metros limita con predio de José Carvajal. **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo del mojón M6 al mojón M7 en longitud de 117.29 metros, limita con predio de Sandra Caviedes y Ruby Caviedes. Inmueble Distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **166 – 96318** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Mesa Cundinamarca y cedula catastral No. **20-007-0699-000** y Número Único Nacional **00-20-00-00-007-0699-00-00-00-000**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y tomando como punto de partida la existencia de este único bien, las hijuelas para los comuneros se confeccionan de la siguiente manera:

2.1. HIJUELA NUMERO UNO (1) PARA LA SEÑORA LEIDY JHOANA CAVIEDES LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 1.072.428.458 de La Mesa.

Para cancelar su derecho equivalente al 20% de la totalidad del único inmueble objeto de la división, cuyo valor asciende a \$8.000.000 00 M/cte., se le adjudica:

PARTIDA ÚNICA:

Un lote de terreno que hace parte del predio de mayor extensión denominado “**LOTE NÚMERO UNO (1) VILLA ESTEFANY**”, que para efectos de la presente partición se denominará “**LOTE UNO (1)**”, ubicado en la vereda San Pedro, Jurisdicción del Municipio de La Mesa - Cundinamarca, que para efectos de la presente partición tendrá un área de terreno de **2.300 Mts 2** y un área de servidumbre de **395,80 Mts 2**, para un área total de **2.695,80 Mts 2**, cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NORTE:** Partiendo del mojón marcado con el M-B en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-C en longitud de 64.84 Mts, colindando con predios de propiedad del señor Aristóbulo. **POR EL ORIENTE:** Partiendo del mojón marcado con el M-C en línea curva hasta llegar al mojón marcado con el M-D en longitud de 45.10 Mts, colindando con servidumbre de tránsito que servirá de entrada a los predios de esta misma división material. **POR EL SUR:** En dos (2) trayectos, el primer (1) trayecto, partiendo del mojón marcado con el M-D en línea recta atravesando servidumbre hasta llegar al mojón marcado con el M-O en longitud de **14.64 Mts**, colindando con el Lote Dos (2), que será adjudicado dentro de esta misma división material a la señora María Adelaida López Rodríguez con servidumbre de tránsito que servirá de entrada a los predios de esta misma división material; y El segundo (2) trayecto partiendo del mojón marcado con el M-O en línea recta hasta llegar al mojón marcado con el M-M en longitud de 34.95 Mts. **POR EL OCCIDENTE:** En tres (3) trayectos, el primer (1) trayecto partiendo del mojón marcado con el M-M en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-L en longitud 43.31 Mts; El segundo (2) trayecto partiendo del mojón marcado con el M-L en línea diagonal, atravesando servidumbre hasta llegar al mojón marcado con el M-K en longitud de **3.00 Mts**, colindando en estos dos (2) trayectos, con servidumbre de tránsito que servirá de entrada a los predios de esta misma división material. Y el tercer (3) trayecto, partiendo del mojón marcado con el M-K en línea recta hasta llegar al mojón marcado con el M-B en longitud de **2.63 Mts**, colindando con El Lote Cinco (5), que será adjudicado dentro de esta misma división material a la señora, Estefanía Duarte Martínez, punto de partida y encierra.

TRADICIÓN: El inmueble objeto de este proceso fue adquirido inicialmente por la señora **CARMEN PILAR BELTRÁN DE RUIZ**, por Compraventa efectuada según Escritura Publica Número 3.094 de fecha Dieciséis (16) de Diciembre de 2017 de la Notaria Única del Círculo de La Mesa Cundinamarca. Posteriormente la misma efectuó la venta de un derecho de cuota equivalente al **80%**, a los señores **LUCELLY ALEJANDRA RUIZ BELTRÁN, DIEGO LEONARDO PIÑEROS TORRES, MARIO HUMBERTO RUIZ REINA, SANTIAGO RUIZ BELTRÁN**, correspondiéndole a cada uno el **20%**, sobre la totalidad del inmueble objetivo de Litis, según Escritura Publica Número **1.242** de fecha Cuatro (4) de Septiembre del **2021**, de la Notaria Única del Círculo de Anapoima Cundinamarca, quedando la mencionada vendedora con un porcentaje equivalente al **20%**. Inmueble Distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **166 – 93722** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Mesa Cundinamarca y cedula catastral No. **20-007-07-00-000** y Número Único Nacional **00-20-00-00-00-7070-00-00-00-00**.

Valor de la Hijuela.....\$ 8.000.000,00

2.2. HIJUELA NÚMERO DOS (2) PARA LA SEÑORA MARÍA ADELAIDA LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 52.616.217 DE LA MESA.

Para cancelar su derecho equivalente al 20% de la totalidad del único inmueble objeto de la división, cuyo valor asciende a \$8.000.000 00 M/cte., se le adjudica:

PARTIDA ÚNICA:

Un lote de terreno que hace parte del predio de mayor extensión denominado “**LOTE NÚMERO UNO (1) VILLA ESTEFANY**”, que para efectos de la presente partición se denominará “**LOTE DOS (2)**”, ubicado en la vereda San Pedro, Jurisdicción del Municipio de La Mesa - Cundinamarca, que para efectos de la presente partición tendrá un área de terreno de **2.000 Mts 2** y un área de servidumbre de **395,80 Mts 2**, para un área total de **2.395,80 Mts 2**, cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NORTE:** En dos (2) trayectos; el primer (1) trayecto partiendo del mojón marcado con el **M-10** en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el **M-9** en longitud de **42.41 Mts**; El segundo (2) trayecto partiendo del mojón marcado con el **M-9** en línea recta hasta llegar al mojón marcado con el **M-E** en longitud de **53.15 Mts**, colindando en estos dos (2) trayectos con predios de propiedad de la señora Carmen Pilar Beltrán. **POR EL SUR-ORIENTE:** Partiendo del mojón marcado con el **M-E** en línea recta hasta llegar al mojón marcado con el **M-F** en longitud de **58.40 Mts**, colindando con predios de propiedad del señor José Carvajal. **POR EL SUR-OCCIDENTE:** Partiendo del mojón marcado con el **M-F** en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el **M-O** en longitud de **63.34 Mts**, colindando con el Lote Tres (3) que será adjudicado dentro de esta misma división material a la señora María Cecilia Rodríguez Fandiño. **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo del mojón marcado con el **M-O** en línea semi curva hasta llegar al mojón marcado con el **M-10** en longitud de **16.24 Mts**, colindando con servidumbre de tránsito que servirá de entrada a los predios de esta misma división material punto de partida y encierra.

TRADICIÓN: El inmueble objeto de este proceso fue adquirido inicialmente por la señora **CARMEN PILAR BELTRÁN DE RUIZ** por Compraventa efectuada según Escritura Publica Número 3.094 de fecha Dieciséis (16) de Diciembre de 2017 de la Notaria Única del Circulo de La Mesa Cundinamarca. Posteriormente la misma efectuó la venta de un derecho de cuota equivalente al **80%**, a los señores **LUCELLY ALEJANDRA RUIZ BELTRÁN, DIEGO LEONARDO PIÑEROS TORRES, MARIO HUMBERTO RUIZ REINA, SANTIAGO RUIZ BELTRÁN**, correspondiéndole a cada uno el **20%**, sobre la totalidad del inmueble objetivo de Litis, según Escritura Publica Número **1.242** de fecha Cuatro (4) de Septiembre del **2021**, de la Notaria Única del Círculo de Anapoima Cundinamarca, quedando la mencionada vendedora con un porcentaje equivalente al **20%**. Inmueble Distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **166 – 93722** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Mesa

Cundinamarca y cedula catastral No. 20-007-07-00-000 y Número Único Nacional 00-20-00-00-00-7070-00-00-00-00.

Valor de la Hijuela.....\$ 8.000.000,00

2.3. HIJUELA NÚMERO TRES (3) PARA LA SEÑORA MARÍA CECILIA RODRÍGUEZ FANDIÑO, identificada con C.C. No. 20.687.158 DE LA MESA.

Para cancelar su derecho equivalente al 20% de la totalidad del único inmueble objeto de la división, cuyo valor asciende a \$8.000.000 00 M/cte. se le adjudica:

PARTIDA ÚNICA:

Un lote de terreno que hace parte del predio de mayor extensión denominado "LOTE NÚMERO UNO (1) VILLA ESTEFANY", que para efectos de la presente partición se denominará "LOTE TRES (3)", ubicado en la vereda San Pedro, Jurisdicción del Municipio de La Mesa - Cundinamarca, que para efectos de la presente partición tendrá un área de terreno de **2.300 Mts 2** y un área de servidumbre de **395,80 Mts 2**, para un área total de **2.695,80 Mts 2**, cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NORTE:** Partiendo del mojón marcado con el M-O en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-F en longitud de 63.34 Mts, colindando con el Lote Dos (2) que será adjudicado dentro de esta misma división material a la señora María Adelaida López Rodríguez. **POR EL ORIENTE:** Partiendo del mojón marcado con el M-F en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-G en longitud de 48.24 Mts, colindando con predios de propiedad del señor José Carvajal. **POR EL SUR:** En tres (3) trayectos; **el primer (1)** trayecto partiendo del mojón marcado con el M-G en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-Q en longitud de 43.51 Mts, colindando con el Lote Número Cuatro (4) que será adjudicado dentro de esta misma división material a la señora María Cecilia Ávila López. El segundo (2) trayecto, partiendo del mojón marcado con el M-Q en línea recta hasta llegar al mojón marcado con el M-P en longitud de 2.27 Mts; y el tercer (3) trayecto partiendo del mojón marcado con el M-P en línea recta hasta llegar al mojón marcado con el M-M, en longitud de 10.83 Mts, colindando en estos dos (2) trayectos con servidumbre de tránsito que servirá de entrada a los predios de esta misma división material. **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo del mojón marcado con el M-M en línea recta hasta llegar al mojón marcado con el M-O, en longitud de 34.95 Mts, colindando con el Lote Uno (1), que será adjudicado dentro de esta misma división material, a la señora Leidy Jhoana Caviedes López, punto de partida y encierra.

TRADICIÓN: El inmueble objeto de este proceso fue adquirido inicialmente por la señora **CARMEN PILAR BELTRÁN DE RUIZ**, por Compraventa efectuada según Escritura Publica Número 3.094 de fecha Dieciséis (16) de Diciembre de 2017 de la Notaria Única del Círculo de La Mesa Cundinamarca. Posteriormente, la misma efectuó la venta de un derecho de cuota equivalente al **80%** a los señores **LUCELLY ALEJANDRA RUIZ BELTRÁN, DIEGO LEONARDO PIÑEROS TORRES, MARIO HUMBERTO RUIZ REINA, SANTIAGO RUIZ**

BELTRÁN, correspondiéndole a cada uno el **20%**, sobre la totalidad del inmueble objeto de litis, según Escritura Publica Número **1.242** de fecha Cuatro (**4**) de Septiembre del **2021**, de la Notaria Única del Círculo de Anapoima Cundinamarca, quedando la mencionada vendedora con un porcentaje equivalente al **20%**. Inmueble Distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **166 – 93722** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Mesa Cundinamarca y cedula catastral No. **20-007-07-00-000** y Número Único Nacional **00-20-00-00-7070-00-00-00-00**.

Valor de la Partida.....\$ 8.000.000,00

2.4. HIJUELA NÚMERO CUATRO (4) PARA LA SEÑORA MARÍA FERNANDA ÁVILA LÓPEZ, identificada con C.C. No. 1.072.431.547 DE LA MESA.

Para cancelar su derecho equivalente al 20% de la totalidad del único inmueble objeto de la división, cuyo valor asciende a \$8.000.000 00 M/cte., se le adjudica:

PARTIDA ÚNICA:

Un lote de terreno que hace parte del predio de mayor extensión denominado **“LOTE NÚMERO UNO (1) VILLA ESTEFANY”**, que para efectos de la presente partición se denominará **“LOTE CUATRO (4)”**, ubicado en la vereda San Pedro, Jurisdicción del Municipio de La Mesa - Cundinamarca, que para efectos de la presente partición tendrá un área de terreno de **2.000 Mts 2** y un área de servidumbre de **395,80 Mts 2**, para un área total de **2.395,80 Mts 2**, cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NOR-ORIENTE:** En tres (3) trayectos, **el primer (1)** trayecto partiendo del mojón marcado con el M-N en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con M-R en longitud de 10.18 Mts; **el segundo (2)** trayecto partiendo del mojón marcado con el M-R, en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-Q, en longitud de 2.27 Mts, colindando en estos dos (2) trayectos con servidumbre de tránsito que servirá de entrada a los predios de esta misma división material; y el tercer (3) trayecto partiendo del mojón marcado con el M-Q en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-G en longitud de 43.54 Mts, colindando con el Lote Tres (3) que será adjudicado dentro de esta misma división material a la señora María Cecilia Rodríguez Fandiño. **POR EL SUR-ORIENTE:** Partiendo del mojón marcado con el M-G en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-I en longitud de 38.51 Mts, colindando con predios de propiedad del señor José Carvajal. **POR EL SUR-OCCIDENTE:** Partiendo del mojón marcado con el M-I en línea quebrada hasta llegar al mojón marcado con el M-J En longitud de 50.18 Mts, colindando con predios de propiedad de la señora Sandra Caviedes. **POR EL NOR-OCCIDENTE:** Partiendo del mojón marcado con el M-J en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-N en longitud de 36.56 Mts, colindando con el Lote Cinco (5) que será adjudicado dentro de esta misma división material a la señora Estefanía Duarte Martínez, punto de partida y encierra.

TRADICIÓN: El inmueble objeto de este proceso fue adquirido inicialmente por la señora **CARMEN PILAR BELTRÁN DE RUIZ**, por Compraventa

efectuado según Escritura Publica Número 3.094 de fecha Dieciséis (16) de Diciembre de 2017 de la Notaria Única del Círculo de La Mesa Cundinamarca. Posteriormente la misma efectuó la venta de un derecho de cuota equivalente al 80% a los señores **LUCELLY ALEJANDRA RUIZ BELTRÁN, DIEGO LEONARDO PIÑEROS TORRES, MARIO HUMBERTO RUIZ REINA, SANTIAGO RUIZ BELTRÁN**, correspondiéndole a cada uno el 20%, sobre la totalidad del inmueble objetivo de Litis, según Escritura Publica Número 1.242 de fecha Cuatro (4) de Septiembre del 2021, de la Notaria Única del Círculo de Anapoima Cundinamarca, quedando la mencionada vendedora con un porcentaje equivalente al 20%. Inmueble Distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166 – 93722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Mesa Cundinamarca y cedula catastral No. 20-007-07-00-000 y Número Único Nacional 00-20-00-00-00-7070-00-00-00-00.

Valor de la Partida.....\$ 8.000.000,00

2.5. HIJUELA NÚMERO CINCO PARA LA SEÑORA ESTEFANÍA DUARTE MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 1.007.856.083.

Para cancelar su derecho equivalente al 20% de la totalidad del único inmueble objeto de la división, cuyo valor asciende a \$8.000.000 00 M/cte., se le adjudica:

PARTIDA ÚNICA:

Un lote de terreno que hace parte del predio de mayor extensión denominado “**LOTE NÚMERO UNO (1) VILLA ESTEFANY**”, que para efectos de la presente partición se denominará “**LOTE CINCO (5)**”, ubicado en la vereda San Pedro, Jurisdicción del Municipio de La Mesa - Cundinamarca, que para efectos de la presente partición tendrá un área de terreno de **2.000 Mts 2** y un área de servidumbre de **395,80 Mts 2**, para un área total de **2.395,80 Mts 2**, cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NOR-ORIENTE:** En dos (2) trayectos; El primer (1) trayecto partiendo del mojón marcado con el M-B en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-K en longitud de 2.63 Mts, colindando en este trayecto, con el Lote Uno (1) que será adjudicado dentro de esta misma división material a la señora Leidy Jhoana Caviedes López. El segundo (2) trayecto, partiendo del mojón marcado con el M-K en línea semi recta hasta llegar el mojón marcado con el M-N en longitud de 50.63 Mts, colindando con servidumbre de tránsito que servirá de entrada a los predios de esta misma división material. **POR EL SUR – ORIENTE:** Partiendo del mojón marcado con el M-N en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-J en longitud de 36.56, colindando con el Lote Cuatro (4), que será adjudicado dentro de esta misma división material a la señora María Fernanda Ávila López. **POR EL SUR – OCCIDENTE:** Partiendo del mojón marcado con el M-J en línea semi recta hasta llegar al mojón marcado con el M-A en longitud de 62.56 Mts, colindando con predios de propiedad de la señora Sandra Caviedes. **POR EL NOR-OCCIDENTE:** Partiendo del mojón marcado con el M-A en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-B en longitud de 30.38 Mts, colindando predios de propiedad del señor Aristóbulo, punto departida y encierra.

TRADICIÓN: El inmueble objeto de este proceso fue adquirido inicialmente por la señora **CARMEN PILAR BELTRÁN DE RUIZ**, por Compraventa efectuada según Escritura Publica Número 3.094 de fecha Dieciséis (16) de Diciembre de 2017 de la Notaria Única del Círculo de La Mesa Cundinamarca. Posteriormente la misma efectuó la venta de un derecho de cuota equivalente al **80%**, a los señores **LUCELLY ALEJANDRA RUIZ BELTRÁN, DIEGO LEONARDO PIÑEROS TORRES, MARIO HUMBERTO RUIZ REINA, SANTIAGO RUIZ BELTRÁN**, correspondiéndole a cada uno el **20%**, sobre la totalidad del inmueble objetivo de Litis, según Escritura Publica Número **1.242** de fecha Cuatro (4) de Septiembre del **2021**, de la Notaria Única del Círculo de Anapoima Cundinamarca, quedando la mencionada vendedora con un porcentaje equivalente al **20%**. Inmueble Distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **166 – 93722** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Mesa Cundinamarca y cedula catastral No. **20-007-07-00-000** y Número Único Nacional **00-20-00-00-00-7070-00-00-00-00**.

Valor de la Partida.....\$ 8.000.000,00

VALOR TOTAL DEL ACTIVO..... \$ 40.000.000.00

RESUMEN

1º. Leidy Jhoana Caviedes López	0%	\$ 8.000.000,00
2º. María Adelaida López Rodríguez	0%	\$ 8.000.000,00
3º. María Cecilia Rodríguez Fandiño	0%	\$ 8.000.000,00
4º. María Fernanda Ávila López	0%	\$ 8.000.000,00
5º. Estefanía Duarte Martínez	20%	\$ 8.000.000,00
T O T A L	00%	\$ 40.000,000,00

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca), en el bien distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **166-96318**.

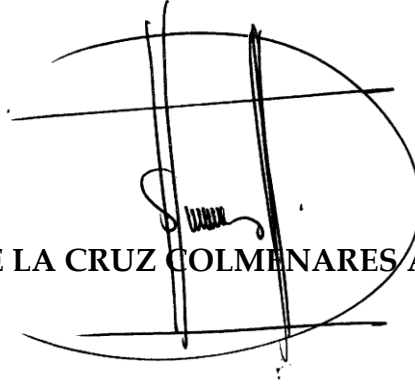
CUARTO: EXPEDIR copias autenticadas tanto de este fallo, del plano y de las demás piezas procesales indispensables para el perfeccionamiento de la división, en el número requerido por las partes.

QUINTO: CANCELAR la inscripción de la demanda a que se contrae el oficio No.1.500 del 9 de diciembre de 2021. Por secretaria líbrese la comunicación a que haya lugar.

SEXTO: SIN condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24d71ef995a45e064b90b171244099fef9d893c7894db126991854cde439265**

Documento generado en 30/03/2022 03:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Pertenencia
Demandante	JOSÉ GABRIEL MORA SALCEDO
Demandado	LUIS ALEJANDRO MORA SALCEDO Y OTROS
Radicado	No. 2538640030012022/00009-00
Decisión	Ordena notificación

El Procurador Judicial que actúa en la orilla activa del litigio, en el memorial obrante *a folios 1 y 2 del anexo 11*, solicita el emplazamiento tanto del demandado LUIS ALEJANDRO MORA SALCEDO como de la acreedora hipotecaria CLARA AURORA BUITRAGO CONTRERAS, motivado en las resultas de la Oficina de envíos Interrapidísimo, que en un (1) intento, respecto del primero, acaecido el 11 de febrero de 2022 (*fls. 22 a 26 anexo 11*), fue devuelto con la anotación de “OTROS/PERSONA AUSENTE”; entre tanto, el segundo informe reporta “DIRECCIÓN ERRADA” .

Prevé el Ord. 4º. Art. 291 del C.G.P. que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, procederá el emplazamiento.

Confrontado el canon normativo con la realidad procesal, en lo que atañe al señor LUIS ALEJANDRO MORA SALCEDO, nótese que no es concluyente el informe, pues al mencionar que se encuentra ausente conlleva a predicar que se trata de su domicilio o lugar donde recibe notificaciones; caso contrario, es que la comunicación hubiese sido rehusada, que para todos los efectos se entenderá entregada, eso sí siguiendo a la letra las directrices específicamente trazadas; también aduce el número telefónico 7248850, al parecer de contacto, sin que nada se diga al respecto.

En lo que hace a la señora BUITRAGO CONTRERAS, en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio se indica como correo electrónico clarita_abc@hotmail.com cuya notificación no se ha intentado o por lo menos de ello no hay rastro.

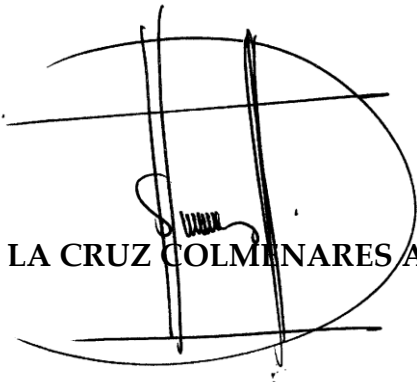
En conclusión, no procede por ahora el emplazamiento del demandado determinado, como quiera que no se cumplen las exigencias del Núm. 4 e inciso Art. 291 del C.G.P. para tenerlo como ausente.

Se autoriza la notificación de la señora CLARA AURORA BUITRAGO CONTRERAS al e. Mail indicado, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, no son de recibo las fotografías de la valla (*fls. 5 a 9 Anexo 11*), en razón que no se logra identificar la vía pública sobre la cual tienen frente los lotes Nos. 7 y 8.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06df8a48139bfdcc7ca36cf15d4fca42f565181aa11d6ecc782826ee1ad99c7**

Documento generado en 30/03/2022 03:42:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	HÉCTOR HUGO OSORIO CASALLAS Y OTROS
Demandado	MARISOL CONTRERAS MARTINEZ Y OTROS
Radicación	252864003001 2022-00051-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el juzgado

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda

Segundo: Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7419c3adbd7b2a849769e2fcc62013f3f4339fabb114ac2feaf7c50d847b0527**

Documento generado en 30/03/2022 03:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	LEIDY MUÑOZ DELGADO Y otro
Demandado	PINTO PINZÓN SANDRA MILENA y otros
Radicación	252864003001 2022-00100-00
Decisión	Inadmite

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se corrijan los siguientes defectos:

1. No se acredita el cumplimiento del art. 6 del Decreto 806 de 2020
2. El informe pericial no cumple con los requisitos establecidos en Numeral 3 y siguientes el artículo 226 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d66f07ceea1d0e982d0ab239ac5666714393985be7492081dd4da8ecc19e04c**

Documento generado en 30/03/2022 03:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Sucesión
Causante	Ricardo Espitia Gómez
Radicación	252864003001 2022-00102-00
Decisión	Declara abierta Sucesión

Reunidos los requisitos de forma y, acreditada como se encuentra la defunción del causante y el interés que asiste a la demandante, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante **RICARDO ESPITIA GÓMEZ (C.C. 377.173 - cédula antigua Ley 39 DE 1961)**, fallecido el día 25 de Mayo de 1955 en el municipio de Quipile-Cundinamarca., siendo el municipio de La Mesa el último domicilio y asiento principal de sus negocios, según manifestación del demandante.

SEGUNDO: RECONOCER como heredero a **RICARDO ESPITIA VALLEJO (C.C. 3.074.658)** en calidad de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

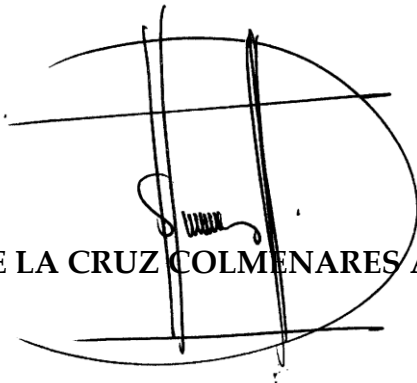
CUARTO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante causante **RICARDO ESPITIA GÓMEZ**

QUINTO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

SEXTO: RECONOCER Al doctor ORLANDO VARGAS CAVIEDES, abogado, identificado con CC. 79.062.072 Y TP. 161.529 C.S.J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c5db53a421498a4116303cc64be7811bdef5848cfb47be9393a8c99ed3a1d**

Documento generado en 30/03/2022 03:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	CARLOS JULIO RAMÍREZ BARBOSA
Demandado	MARÍA BELÉN RAMÍREZ BARBOSA
Radicación	252864003001 2022-00105-00
Decisión	Inadmite

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se corrijan los siguientes defectos:

1. No se acredita el cumplimiento del art. 6 del Decreto 806 de 2020
2. El informe pericial no cumple con los requisitos establecidos en Numeral 3 y siguientes el artículo 226 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310f83c6ceda53160e699b1caed121e8cf0c9b894ea11c2d95fa5ecf28e07c8f**

Documento generado en 30/03/2022 03:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante	RUBIEL LEONIDAS CAMACHO
Demandado	BLANCA FLOR RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ Y OTROS
Radicado	No. 2538640030012022/00324-00
Decisión	Notifica conducta concluyente

La demandada, **Sra. BLANCA FLOR RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ**, confiere poder a una profesional del derecho para que asuma su representación dentro del litigio que nos convoca, solicitando el reconocimiento de personería.

La posición del extremo demandado se encuentra inmersa dentro de aquella enmarcada en el Art. 301 del C.G.P., que en uno de sus apartes prevé que “*quien constituya apoderado judicial, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado inclusive del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo*”, el día en que se reconoce personería jurídica”.

En regla con lo estudiado, se tiene por notificada por conducta concluyente a la señora **BLANCA FLOR RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. 41.320.093, a través de la abogada **DEYANIRA GÓMEZ LEIVA**, a quien se reconoce personería jurídica para actuar en representación de los intereses de aquella (*anexo 22*). Entretanto, permanezca el expediente en la Secretaría para el cómputo de términos del traslado legal y el retiro de copias, que se contabilizaría a partir del siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e89989a14c8fdc17b72d26ee2f1455a7ed10f664e5e5d20584766bbd40ce68**

Documento generado en 30/03/2022 03:42:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante	FERNEY ALEXANDER LEÓN CORTES
Demandado	ESTELLA PATRICIA SUAREZ C.
Radicado	No. 2538640030012022/00532-00
Decisión	Traslado excepciones

Se reconoce a la profesional del derecho **CLAUDIA KATHERINE CUEVAS MORENO** como procuradora judicial de la ejecutada, en los términos, efectos y facultades que se avizoran del mandato (*fl. 4 anexo 8*).

De las excepciones de mérito oportunamente formuladas, se corre traslado a la otra parte por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (Ord. 1º, Art. 443 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480a0d846f3c1a854601f96d613e71e31ff247ecd08b960d6b3c77a3ad0abf89**

Documento generado en 30/03/2022 03:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	CTE. URIEL HERNÁNDEZ ROMERO
Radicado	No. 2538640030012022/00538-00
Decisión	Fija Fecha Audiencia

Siguiendo el ritual del Art. 501 del C.G.P., se programa la hora de las 9 a.m. del día seis (6) de abril del año en curso, para realizar la audiencia de INVENTARIO Y AVALÚOS.

De otro lado, y siguiendo las directrices del C.S.J. en el Acuerdo PSCJA20-11567 del 27 de 2020 y C. Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de junio de 2020, se previene a los interesados y los señores Apoderados, de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar con la debida anticipación sus direcciones electrónicas; no obstante, la diligencia se desarrollará por la plataforma Zoom, cuyo link e ID de acceso, les será suministrado de manera previa a la calendada señalada.

Infórmese al señor apoderado que pesar del llamado a participar de la herencia del de cujus, de los señores **JOSÉ SIDNEY HERNÁNDEZ REYES, MARCELA HERNÁNDEZ REYES, ELIANA HERNÁNDEZ REYES y SAMUEL URIEL HERNÁNDEZ REYES**, representado por la señora LUCILA REYES MARTÍNEZ, dada su condición de menor de edad, por sí sola no surten efectos jurídicos, bajo el entendido que las citaciones deben direccionarse con las formalidades propias para la notificación personal conforme al Art. 291 y 292 del C.G.P. en franca aplicación del 3er. inciso del Art. 492, ibidem.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227e1a1db89de037e77fd0443003afe7c1c70b16c13667923074ec0d635ccc0c**
Documento generado en 30/03/2022 03:42:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Despacho Comisorio 004 del Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá
Demandante	CARROFÁCIL DE COLOMBIA
Demandado	CHRISTIAN DAVID VARGAS FERRUNCHO
Radicación	2022-2040
Decisión	Fija fecha

Previamente a resolver sobre la comisión, por el interesado alléguese copia pertinente del instrumento público donde consten los linderos y demás características del inmueble objeto de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253215d79e8c2d6be749e5fb0953f2299fada0ca6624730ecc4ffe92ebfad4b**

Documento generado en 30/03/2022 03:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	PABLO EMILIO CORREA SIERRA
Radicado	No. 2538640030012021/00013-00
Decisión	Reconoce apoderado

En los términos del poder que obra a *folios 1 y 2 del anexo 36*, se reconoce personería para actuar al doctor JUAN ALBERTO MORENO PERILLA como procurador judicial del señor PABLO EMILIO CORREA MARTÍNEZ.

Sin que exista petición, el Juzgado se abstiene de reconocer al mandante.

Ejecutoriada esta decisión ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre la partición.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421435914c9abbd23b69206826ac466ac069de0ebc4cdc77be474546763cf8fd**

Documento generado en 30/03/2022 03:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	JAIME SALINAS VARGAS
Demandado	JOSÉ ALFONSO SIERRA CARO y/o PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación	252864003001 2021-00032-00
Asunto	Inscripción Valla

Allegadas las fotografías de la valla instalada en el predio, se evidencia que se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. Adicionalmente, teniendo en cuenta que se acredita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, se ordena por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, con arreglo al inciso final del numeral 7 del citado artículo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001**

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85da96b2444781d7c14af560bbe5cf185fd7cde8dcd1d0b59ba42d6e32f98a64**

Documento generado en 30/03/2022 03:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	HERNEY FORERO MENDOZA
Demandado	GERMAN EDUARDO TOVAR ARIAS
Radicación	252864003001 2021-00090-00
Decisión	Requiere notificación

Informa el memorialista que allega el certificado de entrega del diligenciamiento de notificación personal al extremo pasivo, realizado a través de la empresa INTERRAPIDÍSMO, con resultado positivo; sin embargo, en el certificado que anexa no se evidencia firma del recibido y en la casilla de identificación se digitó “1234” sin especificar a qué tipo de documento corresponde, lo que impide tener como cumplida la carga procesal.

De otro lado, en el documento dirigido al demandado, el togado señala que **los juzgados se encuentran SIN atención al público presencial, solo virtual**, afirmación que no corresponde a la realidad, puesto que pese a la emergencia sanitaria se brinda atención al público de manera presencial en la sede del despacho, en la jornada normal.

Se requiere al procurador judicial de la parte actora para que gestione la notificación requerida para proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2352076b84b2c0ae7fd5b5e347370fcc5efa389cf69420865d6441829645c082**

Documento generado en 30/03/2022 03:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL
Demandante	MARÍA VIRGINIA HERNÁNDEZ BOLÍVAR
Demandado	DORA INÉS HERNÁNDEZ BOLÍVAR Y LUCINDA HERNÁNDEZ DE CASTRO
Radicación	252864003001 2021-00108-00
Decisión	Propone conflicto de competencia

El Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, se despojó del asunto del epígrafe aduciendo que la demanda va dirigida a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de La Mesa y, adicionalmente, hace referencia que el levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-007530 se encuentra ubicado en esta municipalidad; sostiene falta de competencia según el factor territorial consagrado el artículo 28 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, es incuestionable que el libelo genitor sí está dirigido a este despacho, pero no se comparte en absoluto el argumento que se esgrime por la oficina de origen para situar la competencia en este, que ni siquiera corresponde al lugar de ubicación del inmueble objeto del negocio jurídico materia de las pretensiones, puesto que se trata del municipio de Apulo, Cundinamarca.

En efecto, resulta por demás claro que para establecer quién es el funcionario judicial a quien corresponde conocer del asunto, por razón del territorio, se debe acudir a la cláusula general de competencia consagrada en el artículo 28 del Código General del Proceso, es decir, al lugar del domicilio o residencia de los demandados, que es Bogotá, por cuanto la controversia no se sitúa en ninguno de los casos descritos en el ordinal 5° del precepto adjetivo (*procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos*), sino que se busca la prescripción extintiva de la acción ejecutiva.

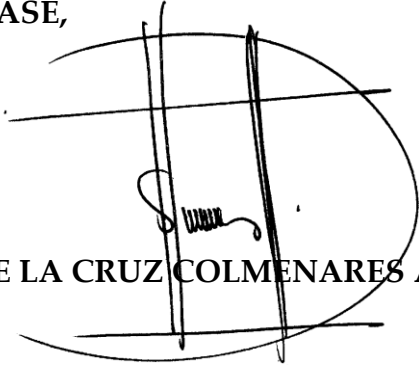
En consecuencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero. Declarar que este despacho se encuentra desprovisto de competencia, por factor territorial, para asumir el conocimiento del caso.

Segundo. Provocar conflicto negativo de competencia al Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Dos (52) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Envíese el expediente al superior funcional de ambos despachos, que lo es la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a quien se solicita dirimir el conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cd9ecc791129b2c2d6abe0ff3f16ee270b052006ac1d6c6fb4825705b2ae55**

Documento generado en 30/03/2022 03:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	MARÍA PATRICIA MARTINEZ TORRES
Demandado	CARLOS PERAFAN TRUJILLO
Radicación	252864003001 2021-00169-00
Asunto	Oposición

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre la oposición presentada por la presunta tenedora del bien objeto de secuestro dentro de la Litis, que tiene los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de Abril de 2021 se decretó el embargo preventivo del 50% del inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 166-16059, denunciado como de propiedad del demandado CARLOS PERAFÁN TRUJILLO. Una vez inscrita la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria se comisionó al inspector de policía de esta municipalidad para la diligencia de secuestro, previniéndolo de lo dispuesto en el numeral 11 del art. 593 del C.G.P. Allegado el despacho comisorio, mediante Auto del 08 de Febrero de 2022 se agregó al expediente.

Obra en el expediente memorial de la endosataria en procuración de la parte actora en el cual solicita rechazar la oposición debido a que el demandado y la opositora son comuneros del predio como resultado de un proceso de sucesión de quién en vida fuera padre y esposo de los comuneros, y que a cada uno le corresponde una cuota de 50%.

De la misma manera, se encuentra memorial suscrito por la señora LUCILA MÉNDEZ, quien es la opositora en la diligencia de secuestro y se encuentra debidamente representada por apoderado judicial, quien manifiesta que no se realizó el secuestro del inmueble, que la parte interesada no insistió en la diligencia y solicita se reciban unas pruebas testimoniales.

De la diligencia de secuestro (Anexo 12) se tiene que se realizó el día 13 de Diciembre de 2021, fue atendida por la señora LUCILA MÉNDEZ, con asistencia de la señora endosataria en procuración, del apoderado de quien atendió la

diligencia, del secuestro designado y del inspector de policía; se registra que el señor secuestro hizo la descripción del inmueble, corroborando linderos estando acordes con la escritura pública 833 del 13 de Mayo de 2005.

La procuradora judicial de la demandante solicitó el secuestro de la cuota parte equivalente al 50% del inmueble de propiedad del demandado, al tiempo que la señora LUCILA MÉNDEZ presenta oposición por medio de apoderado, con base en el numeral 2 del artículo 596, en concordancia con el artículo 309 del CGP.

El comisionado dio trámite a la oposición, practicó las pruebas, pero no profirió una decisión, solo decidió remitir las diligencias al comitente aduciendo ser este quien tiene la competencia para resolver sobre la oposición y la legalidad del secuestro.

CONSIDERACIONES

La oposición al secuestro por parte del poseedor se puede proponer en dos momentos: i) en la práctica de la diligencia si se encuentra presente y ii) si no estuvo presente en la práctica de la diligencia, deberá hacerla dentro de los 20 días siguientes, si lo hizo el juez de conocimiento, o a partir de la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio al expediente.

Del artículo 309 del Código General del Proceso se extraen tres situaciones que deben concurrir para que la oposición a un secuestro se admita: **i)** La presencia en la diligencia de una persona que afirme ser poseedor del bien objeto de la medida, presencia que puede ser personal o por representante (tenedor o apoderado); **ii)** que el opositor sea un tercero, esto es, que no tenga la calidad de parte en el litigio, y por ende, el resultado de la sentencia no le genera consecuencias jurídicas; y **iii)** que esa persona que alega ser poseedor presente prueba sumaria de su condición.

Admitida la oposición y si el interesado insiste en la práctica del secuestro se dejará el bien en cabeza de opositor en calidad de secuestro, siguiendo luego la fase probatoria por cinco días a la parte interesada, quien tendrá la carga de la prueba, es decir demostrar que el opositor no es el poseedor material, misma oportunidad que tendrá el opositor. Vencido el termino se practicarán las pruebas en audiencia y en ella se decidirá si el opositor triunfa por segunda vez o se rechaza la oposición. Si, por el contrario, el interesado no insiste en el secuestro, terminará la diligencia.

Descendiendo al caso en concreto, una vez revisada el acta de la diligencia (Anexo 12, el despacho observa que el inspector de policía no resolvió la oposición argumentando que es el juez de conocimiento quien tiene competencia para decidir. Al respecto es necesario tener presente lo dispuesto en STC 22050 del 19 de Diciembre de 2017 que precisó: *“los inspectores de policía cuando son comisionados para la práctica de un secuestros o una diligencia de entrega sirven de instrumentos de la justicia para materializar órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales*

que así lo disponen” es decir posee todas las facultades del funcionario que lo delega.

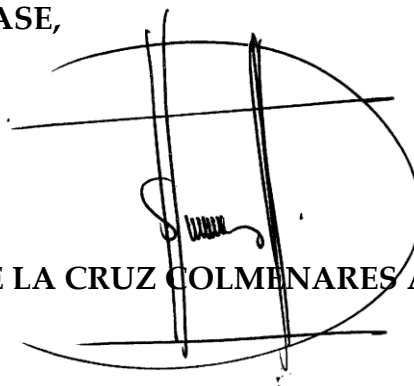
En el mismo sentido, el artículo 40 del CGP consagra que el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, lo que quiere decir que el inspector de policía tiene la facultad de decidir sobre la oposición.

Al parecer, el argumento del comisionado obedece a una inadecuada interpretación del precepto procesal, al remitirse directamente a lo relacionado con el trámite que se ha de adelantar ante el comitente, obviando que su deber es pronunciarse inicialmente sobre la oposición. **Solo si esta es admitida y el interesado insiste en el secuestro, dejará al opositor en calidad de secuestre y remitirá las diligencias al comitente para continuar con el trámite regulado en el ordinal sexto de la norma en cuestión.**

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que por parte del comisionado no se ha agotado la tarea que le impone el legislador, con tal fin se ordena la devolución del exhorto, para que se continúe el trámite pertinente resolviendo ante todo la oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Colmenares', is written over a circular stamp. The stamp is partially obscured by the signature and consists of a circle with a horizontal line through its center and two vertical lines forming a narrow column.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6117d83bae311fabce0c7a78af9546718201470f2ac37177ab681997fc9f07c0**

Documento generado en 30/03/2022 03:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	VIRGINIA BOHÓRQUEZ ORJUELA
Demandado	JESÚS ANÍBAL GÓMEZ RAMÍREZ
Radicación	252864003001 2021-00197-00
Decisión	Ordena Seguir adelante con la Ejecución

Mediante proveído calendado el cuatro (04) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de VIRGINIA BOHÓRQUEZ ORJUELA y a cargo de JESÚS ANÍBAL GÓMEZ RAMÍREZ, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación cancelara la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000,00), por concepto de Capital representado en dos letras de cambio, a razón de \$25.000.000 cada una, más los intereses moratorios liquidados a partir de la exigibilidad de cada uno de los instrumentos y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad al art. 884 del C. Co., modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Como el demandado se notificó personalmente de la presente acción el día 25 de Agosto de 2021 (Anexo 16), y de común acuerdo con la demandante solicitó la suspensión del proceso (Anexo 18), el trámite se reanudó el día 25 de Enero de 2022 (Anexo 21), pues el apoderado de la parte actora informó que no se dio cumplimiento al acuerdo establecido entre las partes (Anexo 24). De esta manera, contabilizando los términos para contestar la demanda, se evidencia que el demandado guardó silencio.

Por lo anterior, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

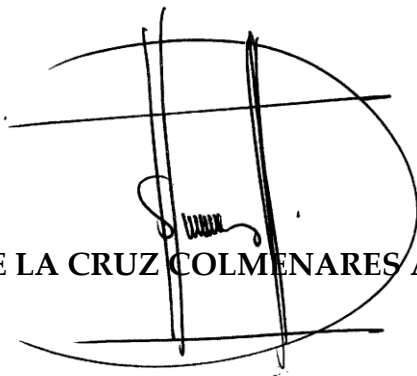
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 2.000.000.00 Tásense en oportunidad y procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbc5893794bed1cbf372c6762c3c7c4711373082d2705a904e67823223c71d0**

Documento generado en 30/03/2022 03:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta (30) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL
Demandante	CARLOS HERNANDO PINTO PEÑA y otro
Demandado	ANA MARÍA HENAO SALAZAR
Radicación	252864003001 2021-00320-00
Decisión	Resuelve Recurso de Reposición

I. ASUNTO PARA TRATAR

Se entra a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por el procurador judicial de la demandada en contra del Auto de fecha 10 de Diciembre de 2021 (Anexo 7), donde se declaró no probada la excepción previa “pleito pendiente”

II. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Basa su petición en la concurrencia de los requisitos jurisprudenciales para la configuración de la excepción previa contemplada en el numeral ocho (8) del artículo 100. Argumenta que la suerte del presente litigio depende directamente del resultado del proceso de simulación que cursa en este mismo estrado judicial; afirma que las pretensiones en los dos procesos (reivindicación y simulación) buscan la titularidad de los inmuebles. La excepción busca probar que la suerte del presente litigio depende directamente del resultado primigenio de simulación. Indica que la jurisprudencia señala los requisitos formales y objetivos para la prosperidad de la excepción, resaltando que la identidad de las causas no solo hacen referencia a que sean estrictamente iguales y/o idénticas sino que conserven la identidad de causas en cuanto a su objetivo; en el presente caso las pretensiones son las mismas, cursan en el mismo despacho, las partes son las mismas, solo que existe otro agente procesal, el otro proceso se admitió con anterioridad, y los demandantes han actuado de mala fe con la información que han proporcionado para la notificación.

Concluye manifestando que se cumplen los presupuestos facticos, y que de la suerte del proceso primigenio se determinará de forma directa la resolución del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que estas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 C .G.P.)

La finalidad de las excepciones previas es atacar la forma el proceso o el ejercicio de la acción presentada, más allá que hacer un pronunciamiento de fondo sobre los derechos sustanciales. Para ello el juez al estudiar las excepciones previas, debe realizar un análisis crítico de su fundamento y establecer si en efecto, las mismas se fincan en cuestione formales de la demanda y no en aspectos sustanciales relacionados con los derechos que las partes reclaman.

La excepción previa de “**pleito pendiente**” se configura “cuando entre las mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueva otro...”

Al respecto la doctrina ha manifestado:

“En materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a a sus resultados deben atenerse las partes, de modo que si se pretende habilidosamente-pues no es otra la expresión aplicable al caso-, promover más de uno idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que solo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado”¹

La excepción de pleito pendiente puede proponerse “cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes” de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial²

Descendiendo al caso en concreto es necesario distinguir el objeto de cada acción; así, con la simulación se ataca un negocio jurídico buscando que se declare inexistente, lo que acarrea que los bienes objeto del mismo vuelvan al patrimonio de quién lo enajenó; mientras que la acción reivindicatoria es ejercida por el dueño del bien con el fin de recuperar la posesión del mismo, que ha sido perdido porque hay un tercero ejerciendo posesión; se busca que el bien vuelva a su poder, no a su patrimonio, porque de allí nunca ha salido. Por lo tanto, no existe identidad de objeto o de pretensiones, pues las acciones difieren ostensiblemente en los efectos que irradia la sentencia de fondo que en cada uno de ellos eventualmente se profiera.

En relación con la similitud de los hechos, no se puede indicar que son los mismos, pues en cada demanda se exponen las circunstancias fácticas de manera

¹LOPEZ BLANCO HERNÁN FABIO Código General del Proceso, parte general, Cipse editores Bogotá 2019, P. 974

² Corte Constitucional, sentencia C-355 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández

diferente, exponiendo las características del negocio jurídico, en uno, o aduciendo una posesión ilegítima, en el otro; es decir, con la simulación se pone en entredicho la titularidad del derecho, mientras que con la reivindicación se busca despojar al demandado de la posesión; por lo tanto, no se puede decir que hay identidad en los hechos.

Finalmente, con respecto a las personas que intervienen en la controversia, es claro que no son las mismas, pues mientras que en la reivindicación los extremos procesales son JONY ALBA DÍAZ MOLINA Y CARLOS HERNÁN PINTO PEÑA contra ANA MARÍA HENAO SALAZAR, en la simulación también lo es CONSTRUCTORA SANTA MARÍA PH SAS, por lo que este presupuesto tampoco se configura

En suma, es claro que no existe pleito pendiente entre las partes pues no se acreditó la existencia de los presupuestos para su configuración y por tanto, no se revocará el AUTO recurrido, por encontrarse ajustado a derecho.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

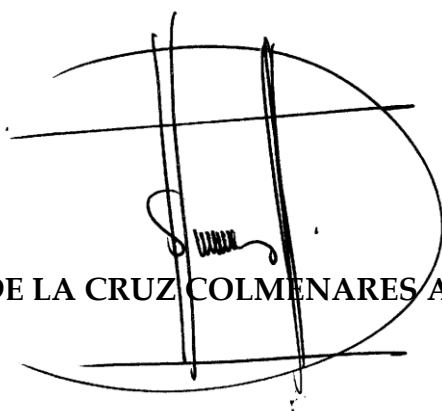
RESUELVE

Primero: Mantener incólume el auto de fecha adiado el 10 de Diciembre de 2021.

Segundo: Negar la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por improcedente, dado que el auto recurrido no es susceptible de este medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6225e5e0977bc00bf0089d65fa39546a309827ad267a78a01847b63753919c**

Documento generado en 30/03/2022 03:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL
Demandante	ARTURO BAUTISTA PÁEZ
Demandado	HÉCTOR ROLDAN BONILLA
Radicación	252864003001 2021-00371-00
Decisión	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el emplazamiento del demandado HÉCTOR ROLDAN BONILLA (11.301.564) se surtió en debida forma, y constatada su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas (Anexo), y que a pesar de ello no se presentó dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7 del artículo 48, ejusdem, se le designa como Curador Ad-Litem al Dr. ORLANDO VARGAS CAVIEDES, quien será comunicado(a) por el medio más expedito posible, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Al Auxiliar de la Justicia se le fijan para gastos de Curaduría la suma de \$ 250.000.00 M/cte, a cargo de la parte actora.

En relación con la solicitud obrante en el anexo 13, se deja en conocimiento que el Oficio No. 082 fue retirado el día 15 de Marzo de los corrientes; corresponde al interesado realizar la respectiva radicación ante la Oficina Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c236bbf87108785cc3f5043336180dd41d8542b3ddf80549c7aa8653ce3e6f6f**

Documento generado en 30/03/2022 03:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>